



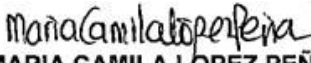
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN SGC
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00079

Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00034-00

INFORME SECRETARIAL. En Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) al despacho la Acción de Tutela promovida por la ciudadana YOLIS GUERRA BALCAZAR solicitando el amparo de sus derechos fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD Y AL DEBIDO PROCESO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentada ante la oficina de reparto de fecha 16 de marzo de 2021, número de secuencia 762, pero asignándola a este despacho judicial, mediante correo electrónico del día de hoy a las 12:42 a.m. Consta en el expediente digital en una primera anotación con 1 archivo en pdf correspondiendo al acta de reparto y 1 archivo en carpeta comprimida con 9 archivos en pdf. **Sírvase proveer.**


MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
Secretaria

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Accionante:	Yolis Guerra Balcazar
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Derecho:	Vida y Debido proceso
Decisión:	Admisión

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por la ciudadana YOLIS GUERRA BALCAZAR, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la VIDA y al DEBIDO PROCESO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DE LA SOLICITUD DE AMPARO

La accionante refiere en su escrito que a la de 22 años de edad, mediante Orden Administrativa de Personal número 1-246 del 19 diciembre de 1995, fue dada de alta en la Policía Nacional con fecha fiscal 01 de diciembre de 1995 en el grado de Auxiliar de cocina en Grado D4, debido a que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo y previamente haber superado prueba de conocimientos escrita y exámenes de idoneidad para la época del 1995. Pero Mediante Resolución número 04075 del 8 de agosto de 2007, cambian su nombramiento en propiedad desde el 29-08-1995 a un nuevo nombramiento en provisionalidad como Auxiliar para apoyo de seguridad código 6-1 grado 09 (APA09).

Argumenta que no tiene claro el criterio utilizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para cambiar algunos funcionarios a provisionalidad y dejar otros de libre nombramiento y remoción, lo cual considera importante por cuanto que los funcionarios que fueron pasado a provisionalidad son los que concursaron, encontrándose en la incertidumbre de si superaron o no el concurso. Señala que está claro que el tiempo de servicio no fue el criterio utilizado en razón a que llevan más de veinte (20) años como civiles no uniformados integrando la planta de personal en el departamento de Policía Cesar.

Refiere la accionante que en el 2005 abrieron Convocatoria 01 de 2005, en el Grupo II del Concurso de Méritos del Sector Defensa, la cual fue suspendida, por nulidad del acto administrativo que la convocó. En el año 2006 expidieron la Ley 1033 que establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, y hasta la fecha no han



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN SGC DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00079

Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00034-00

creado la comisión asesora que debe estar integrada por tres senadores, 3 representantes a la Cámara, el Ministro de Defensa y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se agrega en la demanda, que la Comisión Nacional del Servicio Civil actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos, considerando la tutelante que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículo 6 literal d) y artículo 7 de la Ley 1033 de 2006, pues hasta la fecha no han creado la Comisión Asesora y de Seguimiento, la cual pudo evitar la vulneración de derechos como el debido proceso y el derecho al trabajo de los funcionarios de las entidades del Sector Defensa cuyo cargo salieron a concurso, como tampoco se dejó fuera de concurso los cargos ocupados por el personal en las situaciones mencionadas en el literal d) del artículo 6 de la ley en mención.

Señala que en los procedimientos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Entidades del Sector Defensa que participan en la convocatoria Sector Defensa se han cometido una serie de errores que van en perjuicio de los funcionarios que actualmente y desde hace 26 seis años en algunos casos ocupan los cargos, porque la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentran ocupados por funcionarios. Además de los funcionarios que ocupan los cargos, no fueron admitidos, es decir, no superaron la primera etapa del concurso, en esta situación se encuentran en promedio 1.120 funcionarios del Ejército Nacional, de la Policía Nacional. Esto por cuanto las entidades, al expedir las constancias, no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de este documento, en otros casos la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones, en las cuales tienen personal nombrados en unos cargos y cumpliendo otras funciones muy diferentes. Por lo tanto, al expedirle las constancias de experiencia no lo hacían para el cargo desempeñado si no para el cual figura en el manual de funciones. En otros eventos, los traslados y movimiento del personal no le permitieron cumplir con el requisito de experiencia solicitado para el cargo.

Añade en su escrito la accionante, que se debe prevenir el daño antijurídico que causaría al Estado Colombiano la realización de las pruebas de conocimientos el próximo 11 de abril de 2021, por cuanto se está vulnerando el debido proceso de las personas que actualmente ocupan los cargo que fueron convocados a concurso, al no realizarse este procedimiento con apego a la Ley 1033 de 2006. Lo que supone una avalancha de demandas por parte de las personas que no superen el concurso. Como por otro lado, las personas externas a las entidades que participan del concurso al quedar en el primer lugar de elegibilidad y no ser nombrados igualmente demandarían a la entidad estatal. Informando a este despacho que con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud como se indicó en los numerales anteriores, ofició a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable. Siendo que en este escrito de tutela invita a la Procuraduría a que ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa pues, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la entidad contratante, tuvieron en cuenta este derecho adquirido y enviaron sus puestos de trabajo a concurso, omitiendo cualquier protección.

Advierte además, que la Comisión Nacional del Servicios Civil tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, sin tener en cuenta las medidas de bioseguridad implementadas por la Organización Mundial de la Salud con ocasión del COVID-19 que recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus, sin embargo, dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentran personas con comorbilidades (hipertensión, diabetes), enfermedades terminales como el cáncer y otras



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN SGC DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00079

Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00034-00

patologías coronarias, incompatible con el Covid-19, los cuales estarían en riesgo alto de contraer Covid-19 al salir el próximo 11 de abril de 2021 a presentar la prueba para defensa de su cargo, o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba; y sin tener en cuenta también las personas, tanto funcionarios que defienden sus cargos como el personal externo que se presenta por un cargo, pueden ser positivos para Covid-19 asintomáticos que podrían contagiar a personas sanas, propagando la pandemia.

Puntualiza la tutelante, que actualmente cuenta con cuarenta y ocho años de edad con enfermedades de base como hipertensión, síndrome del túnel del carpo, columna lumbar, entre otras, aportando su historia clínica, para poder determinar que de no resultar favorecida en el próximo concurso de méritos para el sector defensa que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, difícilmente encontraría empleo en otra entidad pública o privada teniendo en cuenta su edad y estado de salud, cuando lleva casi 26 años al servicio de la Policía Nacional. Es decir, que encuentra vulnerado flagrantemente sus derechos a la salud, el trabajo y consecuente con ellas condiciones mínimas y dignas de vida. Para lo cual, argumenta que dentro de las instituciones militares y de Policía del Sector Defensa, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de familia, personas con discapacidades físicas y/o mentales, las cuales considera que no se tuvieron en cuenta al momento de convocar los cargos a concurso a y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en la presentación de la prueba escrita del concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2. La accionante resalta que de haber tenido que superar una prueba de conocimientos realizadas los tiempos de servicio para ascensos en los grados, nunca ha sido objeto de llamados de atención como tampoco ha tenido afectaciones negativas, ha tenido un buen desempeño laboral, alto rendimiento, excelente gestión entre otras, lo que indica que siempre ha tenido la idoneidad para el cargo desempeñado.

La parte actora solicita como pretensiones, se ordene a la accionada suspender de manera provisional y hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la Ley 1033 de 2006, la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se suspenda hasta tanto no se den las condiciones mínimas de salud y vacunación para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida. En segunda medida, se ordene la creación de la Comisión Asesora y de Seguimiento, ordenada por la Ley 1033 de 2006 en su artículo 7. Y, se ordene la organización de los manuales de funciones las entidades del sector inmersas en la Convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018; capacitando al personal que hoy ocupa los cargos convocados en la convocatoria, tal como lo ordena la Ley 1033 de 2006. Por último, se ordene corregir por parte de las entidades estatales inmersas en el proceso de selección mencionado, los errores en la expedición de las constancias de experiencia, de modo que el personal pueda inscribirse al concurso válidamente.

Vistos los argumentos expuestos por la accionante, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y se procede a admitir la presente acción de tutela, lo que en consecuencia conlleva, a ordenar, el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y ante la necesidad de escuchar a las demás entidades y/o empresas que intervienen en esta clase de trámites, se procederá a la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de que en el término de cuarenta (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, rindan un informe a este Despacho con relación a la presunta transgresión de los Derechos Fundamentales invocados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN SGC
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00079

Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00034-00

En mérito de lo anterior, el **Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana YOLIS GUERRA BALCAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.800.854 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA Y AL DEBIDO PROCESO.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL; según lo aquí expuesto en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR al representante legal de las aquí vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En la respectiva comunicación, **PREVENIR** al funcionario responsable de las entidades y/o empresas aquí accionada y vinculadas, que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se les advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web el contenido del auto admisorio de la presente acción, con el fin de que todos los concursantes de la Convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 y las personas que ocupan los cargos ofertados en dicho proceso de selección, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, intervengan en el presente trámite y manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

CUARTO: DISPONER que para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: Astrid Ramos